

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 3 de septiembre de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra Paolino y María de los Angeles Perez Pysny y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"LEON VILLARROEL, STEFANI PAMELA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"** - Expte. Nro. BA-01150-L-2023 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- **I- ANTECEDENTES:**

--- **I-1)** Se presenta el Dr. Elio Hernán Gallardo, en representación de la Sra. Stefani Pamela León Villarroel (Mov. I0001). En tal carácter inicia demanda contra el Ministerio de Salud y la provincia de Río Negro, por la suma de \$ 3.259.249,33.- que le reclama en concepto de capital, más intereses, actualización, costas y costos.

--- Relata que la actora prestó tareas en el Hospital de Zona Área San Carlos de Bariloche desde mediados del año 2017, en planta permanente desde el 03/09/2018, llevando adelante tareas administrativas, en el área contable del nosocomio.

--- Agrega que nunca tuvo sanciones y que cumplió fielmente sus tareas hasta que a principios de 2021 tuvo que comenzar a guardar reposo prescripto por su médico, lo que luego la llevo a comenzar a usufructuar su licencia por enfermedad.

--- Describe los síntomas que comenzó a padecer -agotamiento, fatiga, malestares, luego stress, ansiedad, angustia y que incluso llevo a presentar episodios de adormecimiento facial-, a los que relaciona con su sobrecarga

laboral.

--- Refiere que sus médicos le indicaron que debía tramitar el Certificado de Discapacidad, lo que afirma, llevó adelante en fecha 03 de Agosto de 2021. Menciona que en adelante tuvo que continuar con licencia médica y que de los estudios que se le efectuaron resultó el diagnóstico de esclerosis múltiple grado II.

--- Expresa que desde entonces la actora comenzó a sufrir persecuciones por parte de sus jerárquicos, que le insistían para que regresara a trabajar y que el 30/12/2021 el director del nosocomio le remitió una carta documento intimándola a prestar tareas, pero que la trabajadora decidió priorizar su salud y continuó con los certificados médicos.

--- Señala que desde ese momento no le recibieron mas los certificados médicos y tampoco se le abonó el sueldo.

--- Afirma que la intimación mencionada fue respondida por la trabajadora, pero que la accionada nunca mas contestó ningún tipo de requerimiento y se tramitó un sumario por abandono de tareas que el 30/06/2022 culminó decretando su cesantía.

Asevera que no se tuvo en cuenta su situación de salud, acreditada con los certificados médicos, así como por un dictamen de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, del 24/11/2021.

--- Señala que las actuaciones sumariales referidas fueron impugnadas en sede administrativa en tiempo y forma y que el despido fue no solo sin causa, sino que además resultó discriminatorio, vulnerando a la actora doblemente, como trabajadora, que se encuentra atravesando una situación de salud y por su condición de mujer, protegida por la ley 26485.

--- Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

--- **I-2)** Habiéndose habilitado la instancia administrativa (Mov. I0004), se presenta el Dr. Leandro Lescano, en su carácter de apoderado de la Fiscalía

de Estado de la provincia de Río Negro (Mov. E0006).-

--- Niega los hechos en que se funda la demanda y brinda su versión de lo acontecido. Refiere a la fecha de ingreso de la actora como planta permanente, rechaza que no existieran incumplimientos de parte de la trabajadora, explicitando los que -afirma- existieron.

--- Señala que la agente presentó distintos certificados desde su ingreso en el hospital zonal, y nunca mencionó ninguna cuestión relativa a la pretendida sobrecarga laboral a la que alude.

--- Expresa que el 14/12/2021 la Junta médica le otorgó definitivamente el alta para tareas habituales y que el 14/12/24 dictaminó que no se justificaba la readecuación de tareas y que se encontraba de alta para sus labores habituales.

--- Agrega que, en atención a que la agente no se presentó a trabajar, se procedió a la intimación a fin de que retome tareas, notificado a la actora el 31/12/21.

--- Concluye que ese dictamen, seguido de sus ausencias, habilitaron las intimaciones a que se presentara trabajar, con las consecuencias legales que llevaron a la cesantía, ya que no se justificó su conducta.

--- Funda en derecho, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se rechace íntegramente la demanda, con costas.

--- **I-3)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-4)** Luego de celebrada la audiencia prevista por art. 41 de la ley 5631, el Tribunal ordenó la producción de la prueba que se estimó conducente (Mov. I0012 e I0010). Habiéndose diligenciado aquella agregada al Sistema Puma, alegó la parte actora (Mov. E0021).-

--- Habiendo pasado los autos al acuerdo, se intimó a la demandada, como medida de mejor proveer, para que adjunte copia digital de la totalidad del

expediente administrativo correspondiente a las actuaciones sumariales desarrolladas. Acompañado el expediente respectivo, volvieron los autos al acuerdo para el dictado de sentencia (Mov. I0032) y se efectuó nuevo cómputo (I0033), por lo que se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo.-

--- CUESTIÓN PRELIMINAR:

--- **I.-** En consonancia con la sentencia dictada por este Tribunal en autos "TORRES, NICOLAS JAIME C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" - Expte. Nro. BA-00218-L-2025", en la que se resolvió un planteo ingresado en idénticos términos que la presente y con fecha posterior a la medida de mejor proveer dictada en autos, previo a adentrarse en el análisis de fondo, corresponde efectuar una precisión de orden jurídico procesal respecto de la forma en que ha sido articulada la demanda.

--- La actora funda su pretensión invocando la figura del despido arbitrario y discriminatorio en los términos de la normativa laboral aplicable al ámbito privado. Sin embargo, de las constancias de autos surge con claridad que la demandante revistió la condición de agente de planta permanente de la Administración Pública, encontrándose por ello comprendida en el régimen propio del empleo público.

--- En tal condición, la extinción de la relación laboral no opera mediante la figura del "despido" -institución propia del derecho laboral privado-, sino a través del dictado de un acto administrativo que así lo disponga, en el caso, el acto que decretó la cesantía de la agente.

Dicho acto, tal como procedió la Sra. León Villaroel en la etapa administrativa previa, es el que debe ser atacado.

--- Por otro lado, la ley 5773 establece en su artículo 8 la congruencia que se debe observar en este tipo de procesos: *"Las acciones promovidas por los administrados deben versar sobre las cuestiones que fueron planteadas*

previamente en las reclamaciones o recursos administrativos." Esta exigencia no es una mera formalidad procedimental sino la expresión positiva de un principio asentado en la materia: la demanda judicial debe guardar identidad con los hechos y derechos invocados al efectuar el reclamo o al impugnar el acto ante la Administración.

--- En este sentido, el objeto del reclamo efectuado en el recurso jerárquico, presentado por la actora en sede administrativa, dista de manera evidente del introducido en esta sede.

--- Con claridad, en el recurso se expone que: *"La interposición del presente Recurso Jerárquico, tiene como objeto que se deje sin efecto la medida dictada en el decisorio puesto en crisis, a fin de que la suscripta pueda continuar trabajando y percibiendo los montos salariales que le corresponden."*

--- Del escrito de inicio de estas actuaciones por su parte, resulta que se demanda *"por despido discriminatorio y haberes salariales impagos, mas sus intereses "*y que se condene a la accionada a *"pagar las sumas reclamadas de acuerdo a lo expuesto"*.

--- Se trata de pretensiones no sólo distintas sino incompatibles: quien reclama indemnización por despido está implícitamente aceptando la validez del acto extintivo, lo que contradice frontalmente el planteo nulificador sostenido en sede administrativa.

--- Ni aun a través de una flexibilización del requisito de congruencia podría sortearse este obstáculo, puesto que la figura del despido arbitrario resulta inaplicable a los agentes de planta permanente -ámbito en el que rige un sistema de estabilidad y de impugnación de actos administrativos con arreglo a principios y normas específicos- y no puede extenderse por analogía a supuestos que expresamente excluye.

--- Aún cuando se intentara reconducir el reclamo indemnizatorio hacia una pretensión anulatoria de la cesantía -teniendo en cuenta el reclamo

efectuado en sede administrativa y trocando lo pedido en demanda por lo que hubiera sido jurídicamente procedente-, ello resultaría igualmente inviable. Tal operación significaría sustituir la voluntad del actor por la del juzgador y, en definitiva, fallar extra petita.

--- El principio iura novit curia autoriza al juez a calificar jurídicamente los hechos con independencia de las normas invocadas por las partes, pero no lo habilita a modificar el objeto de la pretensión ni a conceder algo distinto de lo pedido. El STJ ha sido categórico al respecto: un pronunciamiento que acoja pretensiones no incluidas en la demanda implica una nítida violación del principio de congruencia, inescindiblemente vinculado a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso ("Soto Hernández", Se. 9/13; "Mariguan", Se. 14/15, STJRNS3).

--- En este entendimiento, ha sostenido el máximo tribunal que se verifica arbitrariedad cuando el objeto de la condena no resulta congruente con la demanda y la decisión no significa suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo, circunstancia que halló configurada en el caso en que se reclamó por salarios caídos y se otorgó el resarcimiento de daños y perjuicios (STJRNS3 "BALSEIRO", Se. 7/16).

--- En definitiva, la estrategia procesal presenta una contradicción de fondo: los argumentos apuntan a la nulidad del acto y la reincorporación (que es lo jurídicamente correcto en el empleo público estable), pero la demanda judicial abandona ese camino y reclama indemnizaciones del derecho privado, que son improcedentes en este marco.

--- Conforme lo expuesto, la demanda tal como fue formulada adolece de un defecto en su encuadre jurídico que no puede ser subsanado de oficio sin incurrir en el mismo vicio que se pretende evitar.

--- En consecuencia, la demanda resulta formalmente inadmisibile.

--- **II.-** Sin perjuicio de lo expuesto, incluso de haber resultado correctamente formulado el planteo (realizando la correspondiente

impugnación del acto impugnado), del análisis de las constancias de autos surgiría que tampoco el fondo del asunto justificaría la admisibilidad. Así, de la cronología de los hechos se desprende que:

--- **1)** La actora -incorporada como planta permanente el 07/08/2020 (conforme fs. 14 de la documental acompañada con la contestación de demanda como "leon v. legajo 2.pdf")-, cursó licencia de largo tratamiento desde el 19/05/2020 hasta el 14/12/2021, conforme los diferentes Dictámenes de la Junta Medica Central, planillas de ausentismo acompañados por la demandada y dictamen de alta de fecha 14/12/2021 de la Junta (documental acompañada con la contestación de demanda como "leon v. legajo 2.pdf" y "leon v. legajo 3.pdf").

--- **2)** En fecha 14/12/2021 la Junta Médica Central de San Carlos de Bariloche emitió dictamen, en el que se determinó que *"no se justifica readecuación de tareas. Se encuentra de alta para sus tareas habituales"*. Dicho dictamen fue ratificado en fecha 20/12/2021.

--- **3)** De las constancias de autos (fs. 71 del archivo documental "leon v. legajo 2.pdf" de la demandada) surge que personal de RR.HH del Hospital le habría notificado el día 16/12/2021 dicho dictamen a la trabajadora para que se reintegre a sus labores y que en respuesta al correo, la actora -a través de su madre- habría enviado el certificado del Dr. Lindembaum de fecha 16/12/2021. Dicho certificado fue enviado para la reevaluación por parte de la Junta, que culminó en la ratificación del dictamen, en fecha 20/12/2021.

--- En el certificado de fecha 16/12/2021 acompañado por la actora (archivo d"23-37 pdf" adjunto a la presentación de demanda) el Dr. Lindembaum expresa *"paciente en seguimiento por esclerosis múltiple R-R, en plan de realizar RM; control en enero 2022, posterior control en febrero 2022. Se evaluará luego según resultados, posibilidad de retomar actividad laboral, evitando situaciones de estrés psico-físico que puedan ...*

su patología y, de ser posible, con menos carga horaria que la previa al diagnóstico".

--- **4)** Ninguna objeción efectuó la actora en relación a la notificación de los dictámenes de la Junta, sino que por el contrario, envió el certificado mencionado en respuesta a ello y luego manifestó, en oportunidad impugnar el resultado del sumario a través de su recurso jerárquico, que *"...en la legislación pertinente, existen otro tramites luego de la intervención de la junta medica provincial, el cual, en el presente caso no se cumplió, simplemente se intimó la comparencia a trabajar y cumplidos los plazos legales se sumario.."*, reconociendo de este modo la negativa de la Junta.

--- En igual sentido, lo reconoce en su presentación ante la SRT (fs. 33 del archivo 1948476-2025-EXP.20912-24.PDF" de la prueba informativa remitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo) en cuanto expresa *"En primera instancia, la junta evaluadora rechaza certificado medico y/o de discapacidad, sin respetar licencia medica correspondiente, como el pedido medico de reducción horaria y cambio de sector"*.

--- Se extrae de todo ello y de la falta de oposición en tal sentido, que la actora se anotició oportunamente de lo dictaminado por la Junta Médica Central.

--- **5)** En fecha 30/12/2021 la Sra. León Villarroel fue intimada a retomar sus tareas dentro de 48 horas, presentando la documentación que justifique sus inasistencias, bajo apercibimiento de configurarse abandono de servicios, conforme el artículo 73 Inciso b) Ley L Nro. 3487, hecho que ambas partes reconocen. Dicha intimación fue notificada a la actora el día 31/12/2021, según la misiva acompañada por ambas partes y cuya autenticidad fue reconocida por la prueba informativa del Correo Argentino (Mov. I0015).

--- **6)** El 27/01/2022 la actora contestó la intimación, negando haber

incurrido en abandono de trabajo, invocando su estado de salud y los certificados por ella acompañados, en los cuales afirma, se le había prescripto reposo.

--- 7) El 10/01/2022 el Hospital Zonal giró nota 074 a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (fs. 30 del archivo documental "leon v. legajo 2.pdf" de la documental acompañada por la demandada).-

--- En función de ella, en fecha 04/03/2022 se dispuso la instrucción del sumario administrativo y la suspensión preventiva - sin goce de haberes, por el plazo de 90 días corridos (fs. 49/50 del mismo archivo), ordenándose la cesantía de la trabajadora el 30/06/2022 (fs. 68/69).

--- En cuanto a la notificación del acto de instrucción del sumario, resulta de las constancias de autos que *"dicha agente no se presentó a notificar personalmente, se le envió Carta Documento al último domicilio declarado siendo la misma devuelta con los comprobantes de aviso emitidos por el correo argentino, con el detalle de: "CERRADO/AUSENTE SE DEJÓ AVISO DE VISITA"* (fs. 46/48 documental acompañada por la demandada - "leon v. legajo 3.pdf"- con su contestación de demanda). De ella surge que efectivamente fue enviada carta documento a la actora al domicilio por ella denunciado en su legajo, así como en el poder otorgado a su letrado y el que surge del resto del intercambio telegráfico. Asimismo, fue notificada vía correo electrónico (fs. 4 y 26 de las copias del sumario administrativo acompañadas por la demandada "[20775-s-2025 Villarroel Stefania pamel - Bariloche_compressed_compressed_1__2.pdf](#)", - mov. I0031).

--- Si bien la actora invocó en oportunidad de presentar su recurso jerárquico que no había sido debidamente notificada de la decisión sobre su cesantía, de las constancias acompañadas resulta su notificación vía mail, con confirmación telefónica de su recepción, así como la correspondiente carta documento enviada al mismo domicilio al que fue notificada de la instrucción del sumario, antes analizado (documental acompañada por la

demandada con su contestación de demanda fs. 71; 72/73; "leon v. legajo 3.pdf", 38, 40 de las copias del sumario administrativo acompañadas por la demandada "20775-s-2025 Villarroel Stefania pamela - Bariloche_compressed_compressed _1__2.pdf").

--- Los antecedentes reseñados y la secuencia cronológica transcripta me permiten inferir que, en el marco bajo el cual debe ser analizada la cuestión -empleo público- la trabajadora no impugnó los dictámenes de la Junta Médica, presentando ante tal Organismo el recurso pertinente.

En este sentido, si lo que pretendía la actora era oponerse a lo dictaminado por la Junta Médica e insistir con lo sugerido por su médico y que se procediera a su reubicación y disminución de carga horaria, debió impugnar los dictámenes respectivos, hecho no acreditado en autos.

--- Esa sucesión de hechos justifica las decisiones adoptadas por la administración y los actos administrativos dictados en consecuencia -los que reitero, no fueron impugnados en debida forma por la trabajadora.-

--- Me permito en este particular transcribir lo expresado por mi colega, Dra. Perez Pysny en autos "[BARRIGA](#)" (Se. D. 66 del 23/04/2025): "*Como ya señalé, la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo establece en su articulado (arts. 91 y ss.) que contra las declaraciones administrativas que produzcan efectos jurídicos individuales, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, procede el recurso de revocatoria o reconsideración, aún en el supuesto que la declaración impugnada emanara del Poder Ejecutivo Provincial o de los otros titulares de los poderes constituidos, en ejercicio de la función administrativa. Deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días, directamente ante el órgano que dictó el acto.-*

Luego deberá interponer conforme el artículo 93 de L.P.A. el recurso jerárquico que procede contra las declaraciones definitivas o que resuelvan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto. Para su

interposición, a más de los requisitos formales previstos en el artículo 90, es requisito previo haber interpuesto el de revocatoria o reconsideración y que éste haya sido denegado o rechazado en forma expresa o mediante la vía del artículo 18.-

--- Nótese que, si bien a la actora le asistía el derecho a que se respete su integridad psíquica y moral (inc. b, art. 4, Convención Belén do Pará aprobada por Ley 24632 - de rango supralegal), y a que se proteja su salud (inc. b, art. 3, Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres), en atención a la discrepancia entre lo dictaminado por la Junta Médica y lo indicado por los médicos tratantes de la actora, debió transitar la vía pertinente, y realizar sus reclamos de acuerdo al procedimiento administrativo vigente, ello en función de la importante divergencia en las consideraciones que habrían vertido los profesionales intervinientes, todo lo cual, se exhibe suficiente para respaldar la tesitura de la demandada consistente en ratificar el alta médica e intimar a la accionante para que se presentase a retomar sus tareas habituales.-

Y en ese marco, debo resaltar también que los dictámenes de la Junta Médica, resultan vinculantes para las partes, en los términos del Decreto 24/2006 y su modificatoria por decreto 1634/13.-

--- 8) Por otro lado, si bien la actora impugna que la citación a indagatoria en el marco del sumario fue notificada únicamente por mail, cabe señalar que se trata de la misma dirección de correo que la misma actora tenía denunciado ante su empleadora y al cual diversas comunicaciones fueron efectivamente efectuadas, y en el caso expresamente solicitado por la remitente, con la propia confirmación de recepción de la Sra. León Villarroel (fs. 40 del archivo [20775-s-2025 Villarroel Stefania pamela - Bariloche_compressed_compressed_1__2.pdf](#) adjuntado por correo electrónico por la demandada por mov. I0031).

En este sentido, para que un acto administrativo o una notificación se declaren nulos, debe demostrarse que causaron un perjuicio real y concreto al derecho de defensa (un estado de indefensión), lo que en este expediente no ha sido cumplimentado. La ley no avala la "nulidad por la nulidad misma" si no existió un perjuicio real.

--- A mayor abundamiento, no debe olvidarse que el órgano jurisdiccional sólo tiene un competencia revisora y se limita a un control de legitimidad, pero en modo alguno puede constituir su intervención en una instancia administrativa más. Dicho criterio ha sido aplicado en reiteradas ocasiones por el Tribunal (entre otros, expte. nro. BA-00804-L-2022, fallo del 21/3/24 [-enlace a jurisprudencia-](#)

--- **9)** En síntesis y aun analizando la cuestión en virtud de la normativa de género invocada por la accionante, la demanda no puede prosperar en todas sus partes.-

Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, porque sólo deben tratarse las alegaciones y pruebas conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, resultando bien sabido que los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jurisrionegro.gov.ar).

--- **Por lo precedentemente expuesto propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Desestimar la demanda, tal como ha sido interpuesta.

--- **2)** Imponer las costas a la accionante vencida, pero eximiéndola de su pago, por cuanto pudo haberse considerado con derecho a reclamar en función de los hechos en que fundó su demanda (arts. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **3)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Elio Hernán Gallardo, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma de \$ 1.212.063,7 y los correspondientes al Dr. Pablo Guerrero y las Dras. Yanina Sanchez y Claudia Lopez, en conjunto e iguales proporciones, en la suma de \$ 1.750.758,7 (arts. 6, 8, 9, 10, 20 y 40 L.A.).

--- Las mismas equivalen al 9 % y 13% respectivamente, de la base regulatoria que equivale al capital reclamado con intereses calculados

desde la notificación de la demanda, (\$ 13.467.374,66), conforme al criterio del STJ en "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° BA-10155- C-0000), con más el 40% por la labor procuratoria.

--- 4) De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.-**

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I.-** Desestimar la demanda, tal como ha sido interpuesta.-

--- **II.-** Imponer las costas a la accionante vencida, pero eximiéndola de su pago, por cuanto pudo haberse considerado con derecho a reclamar en función de los hechos en que fundó su demanda (arts. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **III.-** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Elio Hernán Gallardo, en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, en la suma de \$ 1.212.063,7 y los correspondientes al Dr. Pablo Guerrero y las Dras. Yanina Sanchez y Claudia Lopez, en conjunto e iguales proporciones, en la suma de \$ 1.750.758,7 (arts. 6, 8, 9, 10, 20 y 40 L.A.).

--- Las mismas equivalen al 9 % y 13% respectivamente, de la base regulatoria que equivale al capital reclamado con intereses calculados

desde la notificación de la demanda, (\$ 13.467.374,66), conforme al criterio del STJ en autos "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) S/CASACION" (Exppte. N° BA-10155- C-0000), con más el 40% por la labor procuratoria.

--- Dichos honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días.-

--- **IV.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **V.-** Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la ley 5631.-